

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1298/2015

ACTORA: ROSALBA TORRES SOTO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE VINCULACIÓN CON
ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**MAGISTRADO: FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

**SECRETARIO: RODRIGO QUEZADA
GONCEN**

México, Distrito Federal, a veintiséis de agosto de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente **SUP-JDC-1298/2015**, promovido por **Rosalba Torres Soto**, en contra de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, a fin de controvertir *“La valoración del ensayo presencial elaborado el 25 de julio de 2015 cuyos resultados fueron publicados en el portal del Instituto Nacional Electoral www.ine.mx, el pasado seis de agosto del actual, así como la revisión del mismo, ésta última contenida en el acta circunstanciada que se levantó con motivo de la diligencia de revisión de los dictámenes del ensayo presencial elaborado en el proceso de selección y designación de la o el consejero presidente y las y los consejeros electorales del organismo público local en Aguascalientes”*.

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que la actora hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En sesión extraordinaria celebrada el once de marzo de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo **INE/CG86/2015**, mediante el cual aprobó el “*REGLAMENTO DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PARA LA DESIGNACIÓN Y LA REMOCIÓN DE LAS Y LOS CONSEJEROS PRESIDENTES Y LAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES*”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de marzo de este año.

2. Convocatoria para la designación de Consejeros Electorales en el Estado de Aguascalientes. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión ordinaria celebrada el veinticinco de marzo de dos mil quince, emitió el “*ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LAS CONVOCATORIAS PARA LA DESIGNACIÓN DE LAS Y LOS CONSEJEROS PRESIDENTES Y LAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES DE LOS ESTADOS DE AGUASCALIENTES, BAJA CALIFORNIA, CHIHUAHUA, COAHUILA, DURANGO, HIDALGO, NAYARIT, PUEBLA, QUINTANA ROO, SINALOA, TAMAULIPAS, TLAXCALA Y VERACRUZ*”, identificado con la clave **INE/CG99/2015**.

3. Aplicación de examen de conocimientos. Conforme a lo establecido en la convocatoria precisada en el apartado dos (2) que antecede, el veintisiete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la

aplicación del examen de conocimientos a los aspirantes que cumplieron los requisitos legales, entre los que está la ahora actora, mismo que aprobó satisfactoriamente.

4. Lineamientos para la aplicación y evaluación del ensayo presencial. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria celebrada el trece de julio de dos mil quince, emitió el *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA APLICACIÓN Y EVALUACIÓN DEL ENSAYO PRESENCIAL QUE PRESENTARÁN LAS 25 ASPIRANTES MUJERES Y LOS 25 ASPIRANTES HOMBRES DE CADA ENTIDAD FEDERATIVA QUE OBTENGAN LA MEJOR PUNTUACIÓN EN EL EXAMEN DE CONOCIMIENTOS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN A LOS CARGOS DE CONSEJERA O CONSEJERO PRESIDENTE Y CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES EN LOS ESTADOS DE AGUASCALIENTES, BAJA CALIFORNIA, CHIHUAHUA, COAHUILA, DURANGO, HIDALGO, NAYARIT, PUEBLA, QUINTANA ROO, SINALOA, TAMAULIPAS, TLAXCALA Y VERACRUZ”*, identificado con la clave **INE/CG409/2015**.

5. Publicación de resultados. El diecisiete de julio de dos mil quince, se publicó en el portal oficial de internet del Instituto Nacional Electoral, los resultados del examen de conocimientos señalado en el apartado cuatro (4) que antecede, en el cual, la ahora actora estuvo dentro de las veinticinco mujeres que obtuvieron las mejores calificaciones en el examen de conocimientos.

6. Ensayo presencial. Conforme a lo establecido en la convocatoria precisada en el apartado dos (2) que antecede, el veinticinco de julio de dos mil quince, se llevó a cabo la aplicación del ensayo presencial a los aspirantes que obtuvieron la mejor

puntuación en el examen de conocimientos, en el procedimiento de selección y designación que nos ocupa.

7. Resultados del ensayo presencial. El seis de agosto de dos mil quince, se publicaron en el portal oficial de internet del Instituto Nacional Electoral, los resultados del ensayo presencial señalado en el apartado que antecede, siendo declarado como **no idóneo**.

8. Solicitud de revisión del ensayo presencial. El ocho de agosto del año en que se actúa, la ahora actora solicitó la revisión del resultado de la evaluación de su ensayo presencial.

9. Acto impugnado. El doce de agosto de dos mil quince, se llevó a cabo la revisión del ensayo presencial solicitada por la ahora actora, por lo cual se elaboró un *“ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE LEVANTA CON MOTIVO DE LA DILIGENCIA DE REVISIÓN DE LOS DICTÁMENES DEL ENSAYO PRESENCIAL ELABORADO POR LA C. ROSALBA TORRES SOTO, EN EL PROCESO DE SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LA O EL CONSEJERO PRESIDENTE Y LAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTE, EL DÍA 25 DE JULIO DE 2015”*.

La actora tuvo conocimiento del acto impugnado el doce de agosto de dos mil quince, dado que estuvo presente en ese acto.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales. El diecinueve de agosto de dos mil quince, Rosalba torres Soto presentó, ante la Unidad Técnica de Vinculación con Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la determinación emitida por la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos

Locales de ese Instituto, en la revisión del ensayo presencial identificado en el punto diez (10) del resultando que antecede.

III. Trámite y remisión de expediente. Cumplido el trámite del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido Rosalba Torres Soto el veintitrés de agosto de dos mil quince, la Titular de la Unidad y Secretaria Técnica de la Comisión de Vinculación con Organismos Públicos Locales, ambas del Instituto Nacional Electoral remitió, por oficio INE/STCVOPL/374/2015, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el veinticuatro de agosto de dos mil quince, el expediente INE-JTG/274/2015.

Entre los documentos remitidos obra el correspondiente escrito original de demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, y diversos anexos, así como el informe circunstanciado de la autoridad responsable.

IV. Turno a Ponencia. Mediante proveído de veinticuatro de agosto de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-1298/2015**, con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Rosalba Soto.

En términos del citado proveído, el expediente al rubro indicado fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Incomparecencia de tercero interesado. Durante la tramitación del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, precisado en el preámbulo de esta sentencia, no compareció tercero interesado.

VI. Radicación. En proveído de veinticinco de agosto de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la radicación,

en la Ponencia a su cargo, del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que motivó la integración del expediente **SUP-JDC-1298/2015**.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el juicio al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 2, y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido en contra de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, a fin de controvertir la determinación adoptada en la revisión de su ensayo presencial correspondiente al procedimiento de selección y designación de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, para el Estado de Aguascalientes, lo cual, en concepto del demandante, vulnera su derecho político a integrar el Organismo Público Local en Materia Electoral en esa entidad federativa; por tanto, es claro que compete a esta Sala Superior conocer y resolver el citado medio de impugnación.

Al respecto, es aplicable la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 3/2009, consultable a fojas ciento noventa y seis a ciento noventa y siete de la "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", volumen I (uno), intitulado "*Jurisprudencia*", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro y texto siguiente:

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.- De la interpretación sistemática de los artículos 35, fracción II; 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafos segundo, cuarto y octavo, y 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, incisos d) y e), así como 195, fracciones III y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 2, y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se concluye que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer de las impugnaciones de actos o resoluciones vinculados con la designación de los integrantes de las autoridades electorales de las entidades federativas, sea mediante juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano o juicio de revisión constitucional electoral, porque como máxima autoridad jurisdiccional electoral le corresponde resolver todas las controversias en la materia, con excepción de las que son competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las salas regionales, sin que la hipótesis mencionada esté dentro de los supuestos que son del conocimiento de éstas, además de que en el ámbito electoral local debe velar por la observancia de los principios de imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad que rigen los procesos electorales.

SEGUNDO. Improcedencia y desechamiento. Esta Sala Superior considera que la demanda que motivó la integración del expediente SUP-JDC-1298/2015, se debe desechar de plano por su presentación extemporánea, de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3 y, 10, párrafo 1, inciso b), relacionado con lo dispuesto en los diversos numerales 7, párrafo 2; 8 y 19, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior es así, pues de la consulta de los citados artículos se concluye que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley procesal electoral federal, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado.

En términos del artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por regla general, la demanda se debe presentar dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o de que se hubiere notificado, de conformidad con la ley aplicable.

En este particular, en el apartado 6 del capítulo denominado "HECHOS" del escrito de impugnación, la actora manifestó que el día doce de agosto de dos mil quince, se llevó a cabo la diligencia de revisión del ensayo, por lo cual se elaboró el documento denominado "ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE LEVANTA CON MOTIVO DE LA DILIGENCIA DE REVISIÓN DE LOS DICTÁMENES DEL ENSAYO PRESENCIAL ELABORADO POR LA C. ROSALBA TORRES SOTO, EN EL PROCESO DE SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LA O EL CONSEJERO PRESIDENTE Y LAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL EN EL ESTADO DE TLAXCALA, EL DÍA 25 DE JULIO DE 2015", de doce de agosto de dos mil quince, de la que se advierte que la demandante estuvo presente.

Conforme a lo expuesto, si la actora tuvo conocimiento del acto impugnado el **miércoles doce de agosto de dos mil quince**, el plazo de cuatro días para impugnar, previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, transcurrió del jueves trece al **martes dieciocho de**

agosto de dos mil quince, no siendo computables el sábado quince y domingo dieciséis, al ser inhábiles, conforme a lo previsto en el artículo 7, párrafo 2, de la ley adjetiva electoral federal, dado que la determinación impugnada no guarda relación de forma directa con algún procedimiento electoral.

Ahora bien, debido a que el escrito del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al rubro indicado, fue presentado ante la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, el **miércoles diecinueve de agosto de dos mil quince**, por lo tanto, resulta evidente su presentación extemporánea, razón por la cual el medio de impugnación en que se actúa es notoriamente improcedente y se debe **desechar de plano la demanda**.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda del juicio para protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro identificado.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** al recurrente; por **correo electrónico** a la autoridad responsable y por **estrados** a los demás interesados, lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionado con lo dispuesto en los numerales 94, 95 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO